

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-80/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: C. HERIBERTO RENTERÍA SÁNCHEZ Y OTROS.

**C. HERIBERTO RENTERÍA SÁNCHEZ
PRESENTE.-**

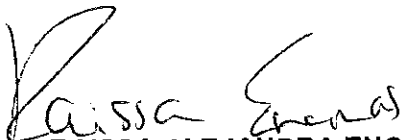
EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXANDRA XAVIERA ALCARAZ GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 01, CON CABECERA EN SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, EN CONTRA DEL CIUDADANO HERIBERTO RENTERÍA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO II EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADO POR LA CANDIDATURA COMÚN "VA POR SONORA" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS PRI-PAN-PRD, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, CONSISTENTE EN ADHERIR PROPAGANDA POLÍTICA CON LA IMAGEN Y NOMBRE DEL CANDIDATO, ASÍ COMO NOMBRE Y EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS QUE CONFORMAN LA CANDIDATURA COMÚN "VA POR SONORA", EN VARIOS POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO. ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR SU RESPONSABILIDAD POR CULPA *IN VIGILANDO*.

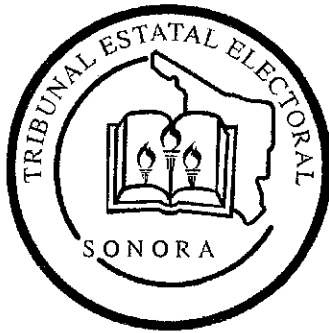
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA **TRES DE AGOSTO** DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO **QUINTO** DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA **INEXISTENCIA** DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 01 DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, EN CONTRA DEL CIUDADANO HERIBERTO RENTERÍA SÁNCHEZ, POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES

DE LA CANDIDATURA COMÚN "VA POR SONORA", POR SU RESPONSABILIDAD "CULPA IN VIGILANDO.

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA AL C. HERIBERTO RENTERÍA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIADO, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 Y DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 304 FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



JUICIO ORAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: JOS-TP-80/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS:
C. HERIBERTO RENTERÍA SÁNCHEZ
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a tres de agosto de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-TP-80/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido MORENA, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral 01 de San Luis Río Colorado, Sonora, en contra del ciudadano Heriberto Rentería Sánchez, por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al adherir propaganda política con su imagen y nombre, así como nombres y emblemas de los partidos políticos que conforman la candidatura común "Va por Sonora", en varios postes de alumbrado público que se encuentran en la vía pública, actos prohibidos por la citada legislación, en el artículo 208, párrafo cuarto, así como en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de "*culpa in vigilando*"; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Presentación de la denuncia. El diez de mayo de dos mil veintiuno, la C. Alexandra Xaviera Alcaraz Gómez, en su carácter de representante propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 01 de San Luis Río Colorado, Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del ciudadano Heriberto Rentería Sánchez por adherir propaganda política o electoral prohibida; y en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada, registrándola bajo el expediente **IEE/JOS-93/2021**, en donde, entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en virtud de resolver al efecto en la audiencia fijada para tal efecto, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para llevar a cabo una oficialía electoral y, se ordenó el emplazamiento corriéndosele el traslado que corresponde a los partidos denunciados y al denunciante en los domicilios obtenidos de la base de datos de la Unidad Técnica de Informática de esa Autoridad; asimismo, quedó supeditado el señalamiento de fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

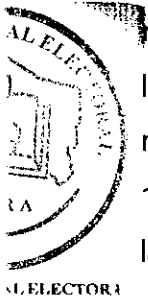


desahogo de pruebas.

Por otra parte, mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinó improcedente la solicitud del denunciante de adoptar medidas cautelares, poniendo a consideración de la Comisión de Permanente de Denuncias de manera enunciativa y no limitativa tal determinación, para efectos de que esta resolviera respecto de la propuesta que se envió por esa Dirección.

2. Contestación a la denuncia por los denunciados. No se recibieron escritos de contestación a la denuncia por parte de los denunciados.

4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha once de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; asimismo, en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia de las partes; proveyéndose en consecuencia respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.



5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio IEE/DEAJ-539/2021, recibido por este Tribunal el veintiséis de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-93/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha veintiséis de julio del año que transcurre, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-TP-80/2021** y turnarlo a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo

301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las trece horas con veinte minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia tanto de la parte denunciante partido político Morena, así como de las partes denunciadas, C. Heriberto Rentería Sánchez y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral y, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción I, del mismo ordenamiento legal.


SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el partido político Morena, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral 01 de San Luis Río Colorado, Sonora, la C. Alexandra Xaviera Alcaraz Gómez, presentó ante dicho organismo electoral, denuncia de hechos en contra del ciudadano Heriberto Rentería Sánchez, por contravenir las normas sobre propaganda



política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al adherir propaganda política con su imagen y nombre, así como nombres y emblemas de los partidos políticos que conforman la candidatura común "Va por Sonora", en varios postes de alumbrado público que se encuentran en la vía pública y tambos de basura, lo cual configura el motivo de la presente denuncia, por estar prohibido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el artículo 208, párrafo cuarto; así como en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; misma que fue remitida para su tramitación el día diez siguiente, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



Al respecto, la denunciante manifiesta que el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, le comunicaron que, en el poblado del Golfo de Santa Clara de San Luis Río Colorado, Sonora, diversas personas que dijeron ser promotoras del candidato Heriberto Rentería Sánchez, vestidas con camisetas blancas con la leyenda en letras verdes Va por Sonora en la espalda y al frente de igual forma con el nombre del candidato denunciado, estaban pegando en varios postes del alumbrado público que se encuentran en la vía pública y tambos de basura, propaganda política respecto del candidato a la diputación local del distrito dos de la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dicha propaganda contenía la imagen de cara, busto y nombre del ciudadano Heriberto Rentería Sánchez y el logotipo Va por Sonora, por lo que a juicio del denunciante la propaganda en mención, se colocó en lugares prohibidos por Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en su artículo 208, párrafo cuarto.

Argumenta además, que en el día señalado acudió al poblado mencionado en el párrafo anterior, y al estar en la avenida Cristóbal Colón entre calles segunda y tercera, efectivamente pudo observar de manera clara la propaganda impresa que hace referencia a la candidatura del C. Heriberto Rentería Sánchez, por lo que tomó fotografías con su celular como prueba de lo aquí plasmado.

2. Contestación por parte de los denunciados. No se presentaron escritos de contestación de denuncia por partes de los denunciados.

CUARTO. Consideración previa.

1. Principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción,*



entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.



2. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar

cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúan las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los ciudadano y empresas denunciadas, en forma explícita e inequívoca, realizaron difusión de propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.



Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al ciudadano Heriberto Rentería Sánchez, candidato a Diputado Local por el distrito dos en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, la constituye la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, específicamente a través de calcomanías colocadas en postes de alumbrado público y tambos de basura, que se encuentran en la vía pública en el poblado del Golfo de Santa Clara, en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, de las cuales se advierten frases que contienen la imagen y nombre de Heriberto Rentería Sánchez; conducta que, a juicio del denunciante, actualiza la infracción consistente en difusión prohibida de propaganda político-electoral al contener, desde su perspectiva, manifestaciones que pudieran identificarse claramente como propaganda política a favor del denunciado, en contravención de lo previsto por los artículos 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mientras que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se le atribuye responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; por el incumplimiento de sus deberes de vigilancia, previstos en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.



Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no una difusión prohibida de propaganda político-electoral, que contraviene lo previsto por el artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del ciudadano, Heriberto Rentería Sánchez; así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, que fueron las presuntas infracciones admitidas por la autoridad administrativa electoral.

2. Marco legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora:

“ARTÍCULO 208.

La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

“ARTÍCULO 298.

Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;***
- II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral”.***

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

[...]”

(Lo resaltado es nuestro).



La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; que la propaganda electoral señalada en el propio artículo 208, quedará prohibida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la ley de la materia, la realización de dichos actos y que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.



Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda política son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que los legisladores establecieron términos y alcances para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad e imparcialidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo como consecuencia que la comisión de difusión de propaganda electoral prohibida deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, se puede advertir que la difusión de propaganda electoral prohibida a través de cualquier medio previsto en la legislación se actualiza, siempre que:

- 1) se corrobore de forma fehaciente su existencia y actualización;
- 2) que la produzca y difunda un partido político, coalición o candidato; y,
- 3) tenga como objetivo fundamental manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido o coalición.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos de difusión de propaganda electoral

prohibida, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato o candidato, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, generándose una mayor oportunidad de difundir su imagen, su plataforma electoral y su nombre, en detrimento de los demás participantes.

En este contexto, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si el hecho denunciado consistente en la colocación de calcamonías en bancas de los parques públicos, reúne de manera concurrente los elementos legales para dilucidar si se actualiza o no la existencia de la infracción aducida.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el ciudadano denunciado Heriberto Rentería Sánchez, en forma explícita e inequívoca, realizó difusión de propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

3. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada al ciudadano Heriberto Rentería Sánchez, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de ésta, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente a demostrar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.


3.1. Denuncia. En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio –referida en el punto 1 del Considerando TERCERO- tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente



porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

3.2. Documental privada. Consistente en tres imágenes impresas que plasmó en su escrito con la supuesta propaganda ilegal que se denuncia para acreditar la razón de su dicho, la cual fue admitida y su contenido desahogado en la audiencia que para el efecto se llevó a cabo por el órgano instructor administrativo, el día once de junio de dos mil veintiuno, quedando asentado en el acta correspondiente.

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio a título de indicio, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como documental privada, de la misma sólo se desprende la existencia de las fotografías que acompañaron a la denuncia, pero sin que de las mismas se pueda obtener la certeza de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, de las infracciones denunciadas.



3.3. Oficialía electoral. Levantada por el personal designado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprende que se constituyó en la Avenida Cristóbal Colón entre calles segunda y tercera en el poblado del Golfo de Santa Clara del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; constatándose que en la ubicación proporcionada en la denuncia de mérito se puede observar pegada en un poste de alumbrado público una calcomanía de color blanco con los colores azul, rojo, amarillo y negro con la leyenda "HERIBERTO RENTERÍA, DIPUTADO LOCAL DTTO 2, debajo se observan los logotipos de los partidos políticos, PAN, PRI Y PRD, asimismo, se aprecia del lado izquierdo la imagen de una persona del sexo masculino, cabello negro, bigote y viste camisa blanca, por otra parte, se dejó constancia que en relación con el contenedor azul a que se hace referencia en la denuncia, no se encontraba en el lugar.

El contenido y alcance de dicha acta se procede a plasmar a continuación en la siguiente página:

0000034

037

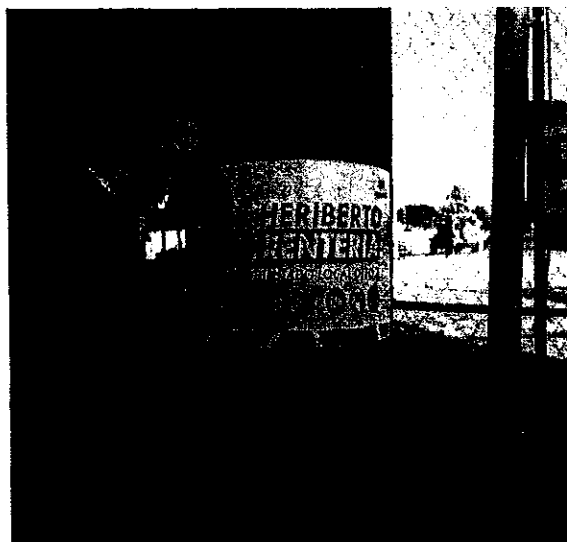


ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **quince horas con doce minutos del día veinte de mayo del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialia Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-93/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.-----

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-----

Que me constituí en la ubicación correspondiente a Avenida Cristóbal Colón entre calles 2da y 3ra en el poblado del Golfo de Santa Clara, San Luis Rio Colorado, Sonora, encontrándome con los siguientes espacios en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito-----



R



0000035

038

↑

Se hace constar que en la ubicación proporcionada en la denuncia de mérito se puede observar pegada en un poste de alumbrado público una calcomanía color blanco con los colores azul, rojo, amarillo y negro con la leyenda "HERIBERTO RENTERIA, DIPUTADO LOCAL DTTO. 2, debajo se observan los logotipos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, asimismo se aprecia del lado izquierdo la imagen de una persona de sexo masculino, cabello negro, bigote y viste camisa blanca.-----
 De igual forma se hace constar que en relación con el contenedor azul a que se hace referencia en la denuncia, no se encontraba en el lugar.-----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las quince horas con diecinueve minutos día veinte de mayo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.-**



↑

↑

↑



LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



↑

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como oficialía electoral, cumple los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

4. Caso concreto.

En relación con la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral prohibida, este Tribunal Electoral estima que la misma es **inexistente**, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el análisis integral de las constancias que integran el presente juicio, específicamente las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas de oficio por el órgano instructor, permite concluir que en el presente caso no existen medios de convicción suficientes para acreditar en principio, la totalidad de la propaganda denunciada; ello en virtud de que sólo se cuenta con las documentales privadas consistentes en tres fotografías, de las cuales se puede advertir lo manifestado por el denunciante pero de manera indiciaria; no obstante, resultan insuficientes para acreditar la conducta infractora que se denuncia, toda vez de que no existe certeza de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en que los mismos fueron obtenidos.

Se afirma lo anterior, debido a que, aun cuando en el escrito de denuncia presentado por el partido político Morena, se hace una relación de dichas imágenes, señalando la supuesta ubicación de la publicidad y la fecha en que fueron captadas; dicha información no se encuentra corroborada por elemento alguno, por lo que la información obtenida de las documentales privadas se encuentra aislada o no corroborada.


Por otra parte, si bien en el acta circunstanciada de oficialía electoral realizada por la autoridad instructora, se hizo constar que en la ubicación proporcionada en la denuncia de mérito, esto es, en Avenida Cristóbal Colón entre calles 2ª y 3ª en el poblado Golfo de California de Santa Clara, San Luis Río Colorado, se pudo observar en un poste de alumbrado público una calcomanía color blanco con los colores azul, rojo, amarillo y negro con la leyenda "HERIBERTO RENTERÍA, DIPUTADO LOCAL DTTO 2" y, debajo se observan los logotipos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como se aprecia del lado izquierdo la imagen de una persona del sexo masculino, cabello negro, bigote y viste camiseta blanca; lo cual, tiene relación con lo denunciado, sin embargo, solo acredita singularmente la existencia de la propaganda, esto es, en un solo poste de alumbrado público y no en una pluralidad como lo refirió la denunciante, aunado a que de dicha documental, así como del resto del caudal probatorio, no se derivan elementos suficientes para atribuir la responsabilidad de dicha acción a los denunciados, pues esto no se encuentra acreditado con algún otro medio de convicción al respecto.

Por lo que, al no existir mayores elementos convictivos que adminiculados entre sí,



generen certeza respecto a los hechos materia de la denuncia, no es posible determinar las conductas denunciadas, por ende, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer ni probar que el C. Heriberto Rentería Sánchez, contrató, ordenó, consintió o toleró, la difusión del contenido en cuestión.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.



De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probadas la conducta y participación de las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que le corresponde allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política establecida en la ley, con motivo de la supuesta violación al artículo 208, párrafo cuarto, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de la infracción denunciada relativa a colocar o adherir propaganda política con su nombre, candidatura, nombre del partido político de su candidatura y el emblema de su candidatura en postes de alumbrado público; en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron el ciudadano denunciado, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Encuentro Solidario, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del ciudadano Heriberto Rentería Sánchez, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, en términos de los artículos 208 y 298 fracción I de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al partido antes referido responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el partido MORENA, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral 01 de San Luis Río Colorado, Sonora, en contra del ciudadano Heriberto Rentería Sánchez, por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral establecida en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en contra de los partidos políticos



Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la candidatura común "Va por Sonora", por su responsabilidad *"culpa in vigilando"*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

"FIRMADO"



EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 10 (**DIEZ**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha tres de agosto del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del Juicio Oral Sancionador con clave JOS-TP-80/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a tres de agosto de dos mil veintiuno

[Handwritten signature]

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ A
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

